



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10048</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00042 de 2024						
ACCIONANTE	SEIR TORO TORO						
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00098 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor SEIR TORO TORO, identificada con cédula de ciudadanía No.4.354.454, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor SEIR TORO TORO, se tutelen los derechos solicitados y se ordena a la entidad accionada el pago de dicho recurso.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que la entidad no le ha respondido donde y cuando le van entregar la tierra, donde el documento exigido le otorgaba el beneficio de tierra para la asignación en el Municipio de Cañas gordas.

Que el valor aproximado del proyecto de emprendimiento es de setenta millones de pesos (\$70.000.000), lo que esta en la normatividad legal dispuesto Enel recurso.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó de la cédula de ciudadanía, resolución N°.202322001784446 con fecha del 24 de agosto de 2023. (fls.07/09).

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de marzo del presente año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 12/18 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS , a folios 19/46, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...En primer lugar, es necesario aclararle que al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT de la ANT, se pudo evidenciar que usted cuenta con la solicitud de acceso a tierras, registrada con el radicado ANT No. 202322004094132, la cual fue inscrita mediante el diligenciamiento del Formulario de Caracterización No. 814585, el cual no es un derecho de petición sino que, es una solicitud para el desarrollo de un trámite institucional de titulación de tierras rurales, que se rige por un procedimiento especial, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, y por tanto, no le son aplicables los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones que los ciudadanos presentan ante las entidades públicas de cualquier orden y/o ante los particulares que ejercen funciones públicas.*

*En ese sentido, le informamos que, respecto a su solicitud de acceso a tierras para el trámite de asignación de derechos, inscrita con el Formulario de Caracterización No. 814585, se conformó el número de expediente 2023220106998484517E y se realizó una pre-valoración, con la cual se verificó que la información aportada se encuentra completa para decir si usted es considerado un sujeto de ordenamiento.*

*En consecuencia, se realizó la valoración correspondiente, determinando que su solicitud cumple con los requisitos de elegibilidad que enuncia el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, por lo que se expidió la Resolución No. 178444 del 24 de agosto de 2023 (202322001784446), mediante el cual se resolvió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, en la categoría de aspirante de acceso a tierras a título gratuito, para el trámite de asignación de derechos, la cual le fue notificada por medios electrónicos a través del oficio con radicado 202322009886411 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.*

*Ahora bien, es importante aclarar que al momento de usted diligenciar el Formulario de Caracterización N° 814585, usted quedó inscrito en el programa de acceso a tierras por asignación de derechos, en el cual se puede resolver la adjudicación directa de un predio, o de un subsidio para compra de un predio, lo cual se decidirá al momento de finalizarse el Procedimiento Único d Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.*

*En este sentido, y teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 178444 del 24 de agosto de 2023 (202322001784446) se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, es importante aclarar que, si bien ya se declaró su calidad de Sujeto de Ordenamiento mediante su inclusión al RESO, ello quiere decir que usted es reconocido*

*como un posible beneficiario del programa de acceso a tierras, pero esto no define en sí mismo, el otorgamiento o reconocimiento del predio solicitado, sino que esta situación será definida, una vez se realicen todas las etapas previstas en el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...En primer lugar, es necesario aclararle que al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT de la ANT, se pudo evidenciar que usted cuenta con la solicitud de acceso a tierras, registrada con el radicado ANT No. 202322004094132, la cual fue inscrita mediante el diligenciamiento del Formulario de Caracterización No. 814585, el cual no es un derecho de petición sino que, es una solicitud para el desarrollo de un trámite institucional de titulación de tierras rurales, que se rige por un procedimiento especial, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, y por tanto, no le son aplicables los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones que los ciudadanos presentan ante las entidades públicas de cualquier orden y/o ante los particulares que ejercen funciones públicas.*

*En ese sentido, le informamos que, respecto a su solicitud de acceso a tierras para el trámite de asignación de derechos, inscrita con el Formulario de Caracterización No. 814585, se conformó el número de expediente 2023220106998484517E y se realizó una pre-valoración, con la cual se verificó que la información aportada se encuentra completa para decir si usted es considerado un sujeto de ordenamiento.*

*En consecuencia, se realizó la valoración correspondiente, determinando que su solicitud cumple con los requisitos de elegibilidad que enuncia el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, por lo que se expidió la Resolución No. 178444 del 24 de agosto de 2023 (202322001784446), mediante el cual se resolvió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, en la categoría de aspirante de acceso a tierras a título gratuito, para el trámite de asignación de derechos, la cual le fue notificada por medios electrónicos a través del oficio con radicado 202322009886411 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.*

*Ahora bien, es importante aclarar que al momento de usted diligenciar el Formulario de Caracterización N° 814585, usted quedó inscrito en el*

*programa de acceso a tierras por asignación de derechos, en el cual se puede resolver la adjudicación directa de un predio, o de un subsidio para compra de un predio, lo cual se decidirá al momento de finalizarse el Procedimiento Único d Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.*

*En este sentido, y teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 178444 del 24 de agosto de 2023 (202322001784446) se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, es importante aclarar que, si bien ya se declaró su calidad de Sujeto de Ordenamiento mediante su inclusión al RESO, ello quiere decir que usted es reconocido como un posible beneficiario del programa de acceso a tierras, pero esto no define en sí mismo, el otorgamiento o reconocimiento del predio solicitado, sino que esta situación será definida, una vez se realicen todas las etapas previstas en el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor SEIR TORO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.354.454, la UNIDAD ADMINISTRATIV ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **SEIR TORO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.354.454 en contra de la **AGENCIUA NACIONAL DE TIERRAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c67f5c0cc9e89c4474b2e895fe38945029758c1fc14eb35fc696354e3fab9**

Documento generado en 04/04/2024 10:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**